



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (sucre)

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre) octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                                                                                 |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                   |
| <b>Radicación:</b>       | <b>No. 70-001-33-33-007-2018-00271-00</b>                                                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>JOSE NOEL VALENCIA RIVERA</b>                                                                                                |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br/>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br/>PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b> |
| <b>Asunto:</b>           | <b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>                                                                                                   |

### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011 y las observaciones indicadas en la providencia adiada 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se decidió la inadmisión.

#### **síntesis de la demanda**

El demandante, el señor JOSE NOEL VALENCIA RIVERA, pretende se le declare la nulidad de los actos administrativo contenidos en las resoluciones N° RDP 022793 del 17 de junio de 2016, RDP 027994 del 29 de julio de 2016, ADP 004015 del 31 de mayo de 2017, NOT\_PD 601984, por medio de los cuales la UGPP, negó reconocer una pensión de retiro por vejez, a partir del 14 de julio de 1994, fecha en la cual se cumplió la edad de 65 años, con el empleador MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y su respectiva indexación.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor JOSE NOEL VALENCIA RIVERA tiene derecho a que se reconozca y pague una pensión de Retiro por Vejez, en los términos de los Decretos 2400 de 1968, 1848 de 1969 y 3135 de 1968; al igual que las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, a partir del 13 de julio de 1994 y que se paguen los intereses moratorios a los que haya lugar.

## **1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

La demanda en este caso en concreto se presentó sin agotar requisito previo de procedibilidad teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

### **1.2 Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

#### **1.2.1 Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por el señor **JOSE NOEL VALENCIA RIVERA**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte del actor, y en atención a los deberes del Juez, se hace necesario interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, por lo que entiende este Despacho Judicial que la pretensión principal, es aquella que busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 022793 del 17 de junio de 2016, que negó el reconocimiento y pago de una pensión de retiro por vejez; y derivadas de esta, la nulidad del acto administrativo N°027994 del 29 de julio de 2016 que resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución anterior.

#### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

#### 1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

#### 1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas documentales que se encuentran en su poder y solicitó el decreto de la prueba testimonial<sup>1</sup>.

**OBSERVACIÓN:** La petición de la prueba testimonial no cumple con los requisitos que estipula el artículo 212 del CGP., que manifiesta "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

#### 1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda, el demandante estimó la cuantía en la suma de \$34.768.900 <sup>2</sup>, de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

#### 1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado del actor indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

---

<sup>1</sup> Fs. 14.

<sup>2</sup> Fs. 15-16.

### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza los actos administrativos demandados, estos son, Resolución N° RDP 022793 del 17 de junio de 2016, Resolución N° RDP 027994 del 29 de julio de 2016, y ADP004015 del 31 de mayo de 2017 NOT\_PD 601984

### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público del estado.

#### **1.4.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

En este caso no opera la figura jurídica de la caducidad, teniendo en cuenta que la controversia trata de prestaciones periódicas, y como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, por lo que se entiende que no hay caducidad.

### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por tener interés en el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez, a la que considera que

tiene derecho, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 022793 del 17 de junio de 2016, y N° RDP 027994 del 29 de julio de 2016, mediante la cual se negó reconocer la pensión de retiro por vejez, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones en la misma, las cuales deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario (Subsanado).**

Con la demanda se anexó copia de la Resolución N° RDP 027994 del 29 de julio de 2016, expedida por la dirección de pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.<sup>3</sup>

Con el escrito de subsanación el apoderado del demandante aporta copia del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N°022793 del 17 de junio de 2016.<sup>4</sup>

El demandante manifiesta que la comunicación del auto, es el mismo auto demandado N° ADP 004015 del 31 de mayo de 2017 NOT\_PD 601984 <sup>5</sup>, al cual hace referencia en las pretensiones de la demanda introductoria.

---

<sup>3</sup> Fs. 29-30.

<sup>4</sup> Fs. 51-52

<sup>5</sup> 27-28

#### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

#### **2.5. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

#### **2.6. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

#### **2.7. Copia de la demanda y sus anexos. (Subsanado)**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

Con el escrito de subsanación, el apoderado del demandante anexó copia del acto administrativo RDP 022793 del 17 de junio de 2016 y hace claridad en que la comunicación del auto N° ADP 004015 del 31 de mayo de 2017 NOT\_PD 601984, es el mismo auto que demanda y al cual hace referencia en las pretensiones incluidas en la demanda introductoria.

#### **2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

#### **2.9. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se encontró que se subsanaron los defectos indicados, dentro del término establecido para ello, es procedente

**ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor JOSÉ NOEL VALENCIA RIVERA a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4º. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibidem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**6°. ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8°. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>6</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9°. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

---

<sup>6</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.



**10°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN,** se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**

JAOT